

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., octubre 27 de 2021

REF. N° 1100140030202013-01091-00

Obra en autos la respuesta de la DIAN que autoriza la continuidad del proceso sucesoral, por lo que de conformidad con el numeral 5 del art. 509 del CGP, procede el despacho a evaluar el trabajo de partición formulado por la auxiliar de justicia en el archivo digital 030.

En tres ocasiones el despacho advirtió inconsistencias en el trabajo de partición. En esta oportunidad el despacho advierte que la distribución de hijuelas no tuvo en cuenta el *acervo hereditario liquido o partible*, que es el queda después de pagadas las deudas de la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1016 del C.C., de manera que la distribución efectuada no puede partir del monto del activo, sino del patrimonio líquido de la sucesión, esto es, del resultado de la deducción o resta del activo menos el pasivo.

Adicionalmente, en las adjudicaciones se debe determinar cómo se pagará la herencia a cada uno de los asignatarios, una vez se haya elaborada la hijuela de pasivos que, en principio, debería adjudicarse a estos en común según las reglas de los art. 1411 y 1414 del C.C., considerando la subrogación legal del pasivo en favor de dos de los herederos. La forma en que esta hijuela de deudas se pagará debe quedar expresamente determinada de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del art. 508 del CGP, pues bajo la premisa del reparto porcentual de las deudas en proporción a la cuota de participación en la herencia, el artículo 1343 del C.C. determina la forma como se debe cubrir el pago del pasivo, estableciendo al efecto una hijuela de deudas en el trabajo partitivo con el fin de garantizar su pago a los acreedores mediante el posterior remate de los bienes destinados a su satisfacción (art. 511 del C. G. del P.).

Resulta pertinente aclarar que la situación de los herederos que asumieron el pasivo, subrogándose en su pago, tiene un connotación especial que motiva a este despacho a corregir la posición inicial sentada en providencia del pasado 28 de noviembre de 2019, porque, en tal caso, y de acuerdo con la posición del Tribunal Superior de Bogotá, esos herederos subrogatarios son acreedores no ajenos a la partición y por lo mismo, la integración de la hijuela de deudas frente a estos

se torna innecesaria, pues nada impide satisfacer su pago incrementando la hijuela personal del asignatario en el porcentaje del pasivo cancelado, porque entonces tiene la doble condición de asignatario y acreedor; de ahí que, según el artículo 1394 del Código Civil, para proceder a la distribución de los efectos hereditarios, el partidor debe liquidar "...lo que a cada uno de los coasignatarios se deba..."¹ .

Sobre la temática, el profesor PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra "DERECHO DE SUCESIONES" Tomo II, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 524, al ocuparse de la hijuela del cónyuge o compañero permanente sobreviviente, orienta lo siguiente:

"Dentro de los derechos que puede tener el cónyuge sobreviviente pueden citarse los gananciales, herencias o legados (sin olvidar la imputación a la porción), porción conyugal plena o complementaria, créditos como tercero, recompensas y herencias o legados adquiridos por transmisión o sustitución. "Los créditos que tenga el cónyuge frente a la sociedad conyugal o a la herencia, así como ocurre con todos los créditos que tenga cualquier asignatario frente a esas universalidades, deberán pagarse o cancelarse en la hijuela personal del asignatario correspondiente y no dejarlos dentro de la hijuela de deudas, ya que la cancelación deberá versar sobre 'lo que a cada uno de los coasignatarios se deba' (inc. 1º del Art. 1394 y Art. 1832 C.C.), por cualquier concepto. La ley no distingue, y el intérprete tampoco debe hacerlo, el objeto o el derecho debido al coasignatario y que va a cancelársele" (Subraya intencional).

Por lo anterior, y so pena de designar un nuevo auxiliar de justicia, se ordena a la partidora reajustar el trabajo de partición presentado, para lo cual se otorga un término de diez (10) días. Por secretaría, remítase comunicación a la auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

¹ Sobre la forma de proceder con la partición cuando medie subrogación de acreedores en cabeza de herederos, puede consultarse la providencia de agosto 6 de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso radicado 11001-31-10-021-2014-00489-01/02. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36988824/44693701/021-2014-00489-01-02+SUCESI%C3%93N+OMAR.pdf/47a4e3c8-cb24-42d9-97a8-823113ff3ccf>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9775b0f69b74ca88b808f65b47e91c795f26bbb4073d6bd8d4cfab0f1eee149

Documento generado en 27/10/2021 02:07:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>